REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISION LABORAL

Ordinario: SONIA BEATRIZ ZABALA CEBALLOS C/: COLPENSIONES
Radicación Nº76-001-31-05-016-2018-00021-01 Juez 16° Laboral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020), hora 10:00 A.M.

ACTA No.045

El ponente, magistrado **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**, en virtualidad TIC'S por la pandemia COVID 19 <art.215, C.P.Co.; Decretos 417 y 637 del 17 de marzo y 06 de mayo de 2020,491, 564 , 806, 990 y 1076 de 2020>, conforme con el procedimiento de los arts.11 y 12, Decreto legislativo 491, 564 y art.15, Decreto 806 del 04 de junio de 2020, y Acuerdos 11567-CSJ del 05 de junio de 2020 11581 y 11623 de agos-28 de 2020, y demás reglas procedimentales de justicia digital en pandemia, procede dentro del proceso de la referencia a hacer la **notificación, publicidad virtual y remisión** al enlace de la Rama Judicial link de **sentencia escritural virtual del Despacho**,

SENTENCIA No.1526

La pensionista por vejez ha convocado a la demandada para que la jurisdicción la condene a la reliquidación de la pensión de vejez a partir del 21/02/2014, con la indexación o intereses moratorios del art. 141 de Ley 100/93, …….con base en hechos, petitum, pruebas, oposiciones, alegaciones y excepciones suficientemente conocidos y debatidos por las partes de la relación sustancial de seguridad social en pensiones y jurídico procesal en este juicio, enteradas éstas de los fundamentos fácticos probados y argumentos jurídicos de la condena y de la apelación por COLPENSIONES.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA DECISION DE II INSTANCIA:

APELACION DEMANDADO: La condenada demandada ejerció el derecho de impugnación (art.29 y 31, CPCo., arts.66 y 66-A,CPTSS.) Sustenta la

impugnación: "*Que revise la liquidación efectuada por el despacho toda vez que Colpensiones cuando revisó la solicitud lo hizo conforme a derecho y se le dio respuesta según los argumentos expuestos (DVD f. 55 t.t. 11:00)*

No obstante que no está sustentada la apelación, pues, mandar a que el Tribunal revise la liquidación no es sustentar, sólo es producto de la desidia y del mal ejercicio de la defensa técnica, ya que debe presentar su propia liquidación y puntualizar los parámetros económicos o temporales que disiente del a-quo, para que el ad-quem los corrija, esos es ejercer la defensa de manera técnica. Empero, se estudia y por abarcar la temática debatida en autos, implícitamente se revisa en consulta a favor de la nación que es garante de la pasiva, para corregir (art.66-A, CPTSS, leer C-424-2015).

El ISS-liquidado hoy COLPENSIONES S.A., sucesor procesal ope legis (art.155, Ley 1151 de 2007, D.R. 2011, 2012,2013 del 28 septiembre de 2012, art.68, CGP y 145,CPTSS.) en resolución No. 12517 del 16/07/2009 (f.12-14) reconoció pensión de invalidez a la actora por presentar una PCL del 59% con fecha de estructuración 24/02/2009, y cumplir con las exigencias del art. 38 y 39 de la Ley 100/93, modificado por el art. 1 de la Ley 860 de 2003, a partir del 20 de abril de 2009 en cuantía de 1 SMLMV -$496.900- (f.13).

COLPENSIONES, a petición de la actora del 07 de marzo de 2014 (f.15) en resolución GNR412863 del 28 de noviembre de 2014 (f.15-18), realizó conversión de una pensión de invalidez a una pensión de vejez, por ser beneficiaria del régimen de transición <por la edad> y cumplir con las exigencias del art.12 del Decreto 758/90 en razón a que la actora nació el 21/02/1959 (f.10) y contar con 1.411 semanas, liquidando un IBL de $808.695 por tasa de reemplazo del 90% para una mesada reajustada a partir del 21 de febrero de 2014 de $727.826, liquidando un retroactivo diferencial de $414.265, incluido en nómina de 2014-12 que se paga en 2015-01 <f.17vuelto>.

La actora reclamó el reajuste pensional con el incremento pensional del 14% por tener a su cargo a su cónyuge, la cual fue presentada el 20/10/2017 (f.20-22), la cual fue negada en resolución GNR 213702 del 16 de julio de 2015 (expediente administrativo digital carpeta híbridos F.8), aduciendo que: *"una vez realizado el estudio de la solicitud de reliquidación, se establece que no se generaron valores a favor del pensionado. Así las cosas, teniendo en cuenta que no existen motivos de hecho o derecho que permitan generar retroactivo alguno o incrementar la mesada pensional" . Igualmente niega el 14%, el que fue concedido en demanda ante juez de pequeñas causas<f.44,50, expediente en DVD>.*

La actora reitera la petición de reajuste, la cual fue negada en resolución SUB 249357 del 08 de noviembre de 2017 por las mismas razones (expediente administrativo digital carpeta híbridos ,F.8).

La a-quo condenó al reajuste pensional, considerando que: "*Liquidado el IBL de toda la vida laboral da la suma de $938.504,42 con una mesada inicial de $844.653,97 el IBL de los últimos 10 años da como resultado un IBL $813.092,22 y una mesada inicial de $ 731.783, observando que el IBL de toda la vida laboral resulta superior al calculado por la pasiva, por lo que liquida un retroactivo por diferencias de mesadas pensionales desde el 21/02/2014 hasta el 31/01/2020 la suma $11.198.200,73, condena al pago de la indexación de las diferencias de mesadas pensionales." .*

La APELADA sentencia condenatoria se MODIFICA por las siguientes razones:

Partiendo de la declaración que la pensionada es de régimen de transición por tener a vigencia de la Ley 100/93 por haber nacido el 21/02/1959 y contar con 1.411 semanas (f.15), cumpliendo con las disposiciones del art. 12 del Decreto 758/90, por ello la pasiva mutó la pensión de invalidez que venía percibiendo la actora, reconociendo la prestación a partir del 21 de febrero de 2014 en cuantía de $727.826 (f.17 vto.).

Para efectos de establecer el monto de la primera mesada pensional, se deben aplicar las disposiciones del art. 21 de ley 100 de 1993, es decir, liquidar el IBL de los 10 últimos años o toda la vida laboral en razón a que la actora cuenta con más de 1.250 semanas, el cual <tomando en cuenta las cotizaciones del 29 de abril de 2009 hasta el 30 septiembre 2009> , para la Sala arroja el IBL de toda la vida laboral la suma de $701.032,83, y el de los 10 últimos años que es el más favorable a la actora da la suma de $813.121,95, que al aplicarle tasa de reemplazo del 90% da una mesada para el 21/02/2014 de $731.809,76, que resulta inferior al fijado por la a-quo -$844.653,97 f.50- que al conocerse en consulta en favor de la nación que es garante se MODIFICA.

Antes de proceder con el cálculo del retroactivo por diferencias de mesadas, se debe tener en cuenta que la pasiva al contestar la demanda planteó la excepción de prescripción (f.39), para ello se tiene que la prestación económica por vejez se reconoció a partir del 21 de febrero de 2014 cumplimiento de los 55 años de edad (f.17 vto.) ,en resolución GNR 412863 del 28 de noviembre de 2014, la reclamación de reajuste pensional fue presentada el 20/10/2017 (f.20-22), negada en resolución GNR 213702 del 16/07/2015 ejecutoriada el 10/08/2015 (expediente administrativo digital carpeta híbridos F.8) y la demanda fue presentada el 23 de enero de 2018 (f.9 y 27) sin el transcurso del término trienal prescriptivo.

Determinado lo anterior y liquidado el retroactivo por diferencias de mesadas pensionales generadas desde el 21 de febrero de 2014 hasta el 31 de Octubre de 2020 a razón de 13 mesadas anuales, corresponde a la suma de **$396.940,74**,*<esto en razón que el a-quo toma el IBL de toda vida pero con base en IBC's de historia laboral resumida y sin desglosar, y en corrección baja el total del reajuste como también el valor final de la mesada frente a lo que le da la juez, pero se respeta el mayor valor de COLPENSIONES>* , del cual se deben realizar los descuentos de Ley para salud, suma que debe ser indexada hasta el momento en que se efectúe su pago, por lo que se modifican los resolutivos SEGUNDO Y TERCERO. La mesada a

partir del 01 de noviembre de 2020 es la suma de **$954.862,65**, sin perjuicio de los aumentos de futuro .

Como se observa en cuadro inserto:

LIQUIDACIÓN DE PENSIÓN - IBL ULTIMOS 10 AÑOS COTIZADOS								
Expediente:	76001-31-05-016-2018-00021-01				Juzgado del Circuito de Cali:		**16º LABORAL DEL CIRCUITO**	
Afiliado(a):	SONIA BEATRIZ ZABALA CEBALLOS				Nacimiento:	21/02/1959	55 años a	21/02/2014
Edad a	1/04/1994	35	años		Días faltantes desde 1/04/94 para requisitos:			7.160
Sexo (M/F):	F				Fecha a la que se indexará el cálculo			21/02/2014

SBC: Indica el número de salarios base de cotización que se están acumulando para el período en caso de varios empleadores.

PERIODOS (DD/MM/AA)		**SALARIO**	**SBC**	**ÍNDICE**	**ÍNDICE**	**DÍAS DEL**	**SALARIO**	**IBL**
DESDE	**HASTA**	**COTIZADO**		**INICIAL**	**FINAL**	**PERIODO**	**INDEXADO**	
1/09/1999	31/12/1999	250.000,00	1	52,180000	114,540000	120	548.773	18.292,45
1/01/2000	28/02/2000	275.000,00	1	57,000000	114,540000	60	552.605	9.210,09
1/04/2000	30/09/2000	275.000,00	1	57,000000	114,540000	180	552.605	27.630,26
1/10/2000	31/10/2000	266.000,00	1	57,000000	114,540000	30	534.520	4.454,33
1/11/2000	31/12/2000	275.000,00	1	57,000000	114,540000	60	552.605	9.210,09
1/01/2001	28/02/2001	300.000,00	1	61,990000	114,540000	60	554.315	9.238,59
1/03/2001	30/04/2001	330.000,00	1	61,990000	114,540000	60	609.747	10.162,45
1/05/2001	31/12/2001	495.000,00	1	61,990000	114,540000	240	914.620	60.974,67
1/01/2002	31/12/2002	495.000,00	1	66,730000	114,540000	360	849.652	84.965,23
1/01/2003	31/12/2003	540.000,00	1	71,400000	114,540000	360	866.269	86.626,89
1/01/2004	31/12/2004	540.000,00	1	76,030000	114,540000	360	813.516	81.351,57
1/01/2005	31/12/2005	583.000,00	1	80,210000	114,540000	360	832.525	83.252,49
1/01/2006	31/12/2006	583.000,00	1	84,100000	114,540000	360	794.017	79.401,69
1/01/2007	31/01/2007	642.000,00	1	87,870000	114,540000	30	836.858	6.973,81
1/02/2007	31/12/2007	742.000,00	1	87,870000	114,540000	330	967.209	88.660,85
1/01/2008	31/10/2008	742.000,00	1	92,870000	114,540000	300	915.136	76.261,33
1/11/2008	30/11/2008	495.000,00	1	92,870000	114,540000	30	610.502	5.087,51
1/12/2008	31/12/2008	742.000,00	1	92,870000	114,540000	30	915.136	7.626,13
1/01/2009	30/09/2009	742.000,00	1	100,000000	114,540000	270	849.887	63.741,51
TOTALES						3.600		813.121,95
TOTAL SEMANAS COTIZADAS						514,29		
TASA DE REEMPLAZO		90%			PENSION			731.809,76
SALARIO MÍNIMO		2.014			PENSIÓN MÍNIMA			616.000,00

FECHAS DETERMINANTES DEL CÁLCULO	
Deben diferencias de mesadas desde:	21/02/2014
Deben diferencias de mesadas hasta:	31/10/2020

EVOLUCIÓN Y DIFERENCIA DE MESADAS PENSIONALES.

OTORGADA			CALCULADA			DIFERENCIA	NUMERO DE	TOTAL
AÑO	IPC Variación	MESADA	AÑO	IPC Variación	MESADA	Adeudada	MESADAS	RETROACTIVO
2.014	0,0366	$ 727.826,00	2.014	0,0366	$ 731.809,76	3.983,76	11,33	$ 45.149,27
2.015	0,0677	$ 754.464,43	2.015	0,0677	$ 758.594,00	4.129,56	13,00	$ 53.684,34
2.016	0,0575	$ 805.541,67	2.016	0,0575	$ 809.950,81	4.409,14	13,00	$ 57.318,77
2.017	0,0409	$ 851.860,32	2.017	0,0409	$ 856.522,98	4.662,66	13,00	$ 60.614,59
2.018	0,0318	$ 886.701,41	2.018	0,0318	$ 891.554,77	4.853,36	13,00	$ 63.093,73
2.019	0,0380	$ 914.898,51	2.019	0,0380	$ 919.906,21	5.007,70	13,00	$ 65.100,11
2.020	-	$ 949.664,66	2.020	-	$ 954.862,65	5.197,99	10,00	$ 51.979,94
TOTAL RETROACTIVO POR DIFERENCIAS DE MESADAS								$ 396.940,74

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en Sala Quinta de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

MODIFICAR los **resolutivos SEGUNDO Y TERCERO** de la apelada y c**onsultada** sentencia condenatoria No.23 del 04 de febrero de 2020, en el sentido de que la mesada pensional a partir del 21 de febrero de 2014 corresponde a la suma de $731.809,76, y el retroactivo pensional por reajustes generado desde el 21 de febrero de 2014 hasta el 31 de Octubre de 2020 a razón de 13 mesadas anuales, corresponde a la suma de **$396.940,74,** del cual se deben realizar los descuentos de Ley para salud, el cual debe ser indexado hasta el momento en que se efectúe el pago, y a partir del 01 de noviembre de 2020 en la suma de **$954.862,65**, sin perjuicio de los aumentos de futuro . **SIN COSTAS en consulta prospera, pero con COSTAS** a cargo de la apelante demandada infructuosa y en favor de la demandante, se fijan novecientos mil pesos como agencias en derecho. **LIQUIDENSE** según art.366, CGP**. DEVUELVASE** el expediente a su origen.

SENTENCIA LEÍDA ES PONENCIA APROBADA EN SALA DE DECISIÓN. NOTIFICADA EN LINK DEL DESAPACHO.
OBEDÉZCASE y CÚMPLASE

LOS MAGISTRADOS,

LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
2018-00021

MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO
2018-00021

CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
2018-00021